

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN  
DE  
AMREST HOLDINGS, SE**

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I - INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
Artículo 1.- Objeto del Reglamento .....	4
Artículo 2.- Ámbito de aplicación .....	4
Artículo 3.- Prevalencia e interpretación .....	4
Artículo 4.- Modificación .....	4
<b>TÍTULO II – COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .....</b>	<b>5</b>
Artículo 5.- Función general del Consejo de Administración .....	5
Artículo 6.- Competencias reservadas del Consejo de Administración.....	5
<b>TÍTULO III – COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>8</b>
Artículo 7.- Número de consejeros .....	8
Artículo 8.- Clases de consejeros.....	8
Artículo 9.- Nombramiento y reelección de consejeros.....	8
Artículo 10.- Duración del cargo de consejero .....	9
Artículo 11.- Cese de los consejeros .....	9
<b>TÍTULO IV – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....</b>	<b>10</b>
Artículo 12.- Convocatoria y lugar de celebración .....	10
Artículo 13.- Desarrollo de las sesiones.....	10
<b>TÍTULO V – ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I. CARGOS INTERNOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ....</b>	<b>11</b>
Artículo 14.- El Presidente del Consejo de Administración .....	11
Artículo 15.- El Secretario del Consejo .....	12
Artículo 16.- El Consejero Coordinador .....	13
<b>CAPÍTULO II. ÓRGANOS DELEGADOS Y CONSULTIVOS .....</b>	<b>13</b>

Artículo 17.-	Comisiones del Consejo de Administración.....	13
Artículo 18.-	La Comisión Ejecutiva .....	13
Artículo 19.-	La Comisión de Auditoría .....	14
Artículo 20.-	La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.....	16
Artículo 21.-	El Consejero Delegado .....	18
<b>TÍTULO VI – DEBERES DE LOS CONSEJEROS .....</b>		<b>18</b>
Artículo 22.-	Deber general de diligencia .....	18
Artículo 23.-	Deber de lealtad .....	19
Artículo 24.-	Conflictos de interés y prohibición de competencia.....	20
<b>TÍTULO VII – INFORMACIÓN AL CONSEJERO .....</b>		<b>20</b>
Artículo 25.-	Derecho de asesoramiento e información.....	20
<b>TÍTULO VIII – REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS .....</b>		<b>21</b>
Artículo 26.-	Remuneración de los administradores.....	21
Artículo 27.-	Política de remuneraciones de los consejeros.....	22
<b>TÍTULO IX – APROBACIÓN, PUBLICIDAD Y VIGENCIA.....</b>		<b>22</b>
Artículo 28.-	Aprobación, publicidad y vigencia del Reglamento.....	22

## **TÍTULO I - INTRODUCCIÓN**

### **Artículo 1.- Objeto del Reglamento**

1. El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de AMREST HOLDINGS, SE (la “**Sociedad**”) y tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros. El Reglamento pretende lograr la mayor transparencia, eficacia, impulso, supervisión y control en sus funciones de gestión y representación de los intereses sociales
2. En la elaboración de este Reglamento se han tomado en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

1. Este Reglamento es de aplicación tanto al Consejo de Administración, a sus órganos delegados —colegiados o unipersonales— y a sus comisiones de ámbito interno, como a los miembros que los integran.
2. Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento vendrán obligados a conocerlo, cumplirlo y hacerlo cumplir. A tal efecto, el Secretario del consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Sociedad.

### **Artículo 3.- Prevalencia e interpretación**

1. El presente Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración, que prevalecerá en caso de contradicción con lo dispuesto en él, y se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación.
2. Con carácter general, corresponde al secretario del Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Presidente, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.
3. No obstante lo anterior, los consejeros podrán someter sus consultas al parecer del Consejo de Administración, cuya opinión prevalecerá

### **Artículo 4.- Modificación**

1. La reforma del presente Reglamento requerirá la iniciativa del Presidente, de la Comisión de Auditoría, o de un tercio de los miembros del Consejo. La propuesta de modificación incluirá una memoria justificativa.
2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría, salvo que la iniciativa proceda de esta.
3. La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

## TÍTULO II – COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### Artículo 5.- Función general del Consejo de Administración

1. Salvo en las materias reservadas por la ley o los Estatutos a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Corresponde al Consejo de Administración desempeñar sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensar el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiarse por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
3. Asimismo, el Consejo de Administración velará para que, en las relaciones con los grupos de interés (*stakeholders*), la Sociedad respete las leyes y reglamentos, y su comportamiento esté en todo momento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios en los que ejerza su actividad y observe aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente.
4. Corresponde al Consejo de Administración el gobierno, la dirección y la administración de los negocios e intereses de la Sociedad, en todo cuanto no esté especialmente reservado por la ley a la competencia de la Junta General. No obstante, por regla general confiará la gestión de los negocios ordinarios de la compañía al equipo de dirección, y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad, si bien se reservará para su conocimiento directo, con carácter indelegable, las competencias así establecidas en la ley y aquellas otras que el Consejo prevea en este Reglamento como indelegables.
5. El Consejo de Administración es asimismo titular de la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos. La delegación o atribución de tal poder de representación en favor de uno o varios Consejeros obliga a estos últimos a notificar al Consejo cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

### Artículo 6.- Competencias reservadas del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las facultades representativas y de ejecución que los Estatutos Sociales otorgan al Presidente así como de los apoderamientos o delegaciones directamente conferidos por la Sociedad, el Consejo de Administración en pleno se reserva las siguientes facultades:

1. Convocar la Junta General, elaborar el orden del día y aprobar las propuestas que los administradores sometan a la consideración de dicho órgano.
2. Formular las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, tanto de la Sociedad como consolidados y su presentación a la Junta General.
3. Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad y el grupo de sociedades del que la Sociedad sea matriz (el “**Grupo**”), tales como:
  - El plan estratégico del Grupo, su plazo, sus objetivos de gestión, y sus presupuestos anuales;

- La política de inversiones (incluyendo las financieras) y financiación;
  - La política de conflictos de interés;
  - La política de gobierno corporativo;
  - La política de retribución de los altos directivos;
  - La política de apoderamientos;
  - La política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control;
  - La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites;
  - La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante; y
  - La estrategia fiscal de la Sociedad.
4. Adoptar las siguientes decisiones en materia de nombramientos y retribuciones:
- Nombramiento de consejeros, en caso de vacantes, hasta que se reúna la siguiente Junta General;
  - Nombramiento y cese del Presidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración y de los consejeros que hayan de formar parte de las distintas Comisiones previstas por este Reglamento;
  - Nombramiento y separación de los Consejeros Delegados, y atribución y revocación por cualquier otro título de funciones ejecutivas a miembros del Consejo;
  - Determinación de la retribución de los consejeros por el desempeño de sus funciones como tales dentro del marco estatutario y del límite máximo señalado por la Junta General;
  - Configuración del paquete retributivo de los Consejeros Ejecutivos por el desempeño de sus funciones ejecutivas, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en la política de remuneraciones de los consejeros, así como la aprobación de los restantes términos y condiciones de sus contratos;
  - Nombramiento y destitución de los altos directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución y facultades.
5. Supervisar el efectivo funcionamiento de sus comisiones y la actuación de los órganos delegados y de los directivos que designe.
6. Aprobar la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
7. Aprobar las siguientes inversiones y operaciones, salvo cuando ello corresponda a la Junta General, y sin perjuicio de la facultad de subdelegación y sustitución del Consejo de Administración:
- Constitución de sociedades y entidades, toma de participación en sociedades o entidades ya existentes, contribuciones o donaciones a fundaciones, u otras

aportaciones de cualquier naturaleza a cualquier persona o entidad no integrante del Grupo.

- Creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial, o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
  - Operaciones de fusión, absorción, escisión, enajenación de activos y pasivos o concentración de importancia estratégica en que esté interesada alguna de las sociedades relevantes participadas directamente por cualquiera de las sociedades del grupo.
  - Operaciones sobre marcas propiedad del Grupo, o propiedad de terceros gestionadas por el Grupo; dirección y gestión de los contratos de franquicia y master franquicia del Grupo; y asesoramiento y apoyo a sociedades participadas o aquellas sociedades con las que colabore en virtud de relaciones contractuales como contratos de franquicia y similares.
  - Enajenación de participaciones en el capital de sociedades o de otros activos fijos.
  - Emisión de obligaciones y de otros valores, de acuerdo con lo legal y estatutariamente dispuesto.
  - Inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tenga carácter estratégico o especial riesgo fiscal. En particular, cualquier operación de importe superior al 10% del patrimonio neto consolidado conforme a las últimas cuentas anuales aprobadas, o que represente un endeudamiento del Grupo en un importe de 10 millones de euros o superior.
  - Cualesquiera operaciones sobre bienes inmuebles (compra venta, arrendamiento o cualquier otra forma de enajenación), ya sean realizadas por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo, que no traigan causa del desarrollo del negocio ordinario de la Sociedad.
  - Celebración de acuerdos a largo plazo y *joint ventures*, sean de carácter comercial, industrial o financiero de importancia estratégica para el grupo.
8. Formular cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
  9. Ejercer las competencias delegadas por la Junta General, salvo que el Consejo hubiera sido expresamente autorizado para subdelegarlas.
  10. Dispensar en cada caso singular y con carácter excepcional de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y en la normativa interna de la Sociedad.
  11. Decidir sobre cualquier otro asunto o materia que el presente Reglamento reserve al conocimiento del Consejo de Administración en pleno.

## **TÍTULO III – COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 7.- Número de consejeros**

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros.
2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad y dentro de las previsiones estatutarias, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

### **Artículo 8.- Clases de consejeros**

1. Se considerarán como consejeros ejecutivos los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan.
2. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos, según lo dispuesto en la ley y demás normativa de aplicación.
3. El Consejo de Administración procurará que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario, teniendo en cuenta la complejidad del grupo y el porcentaje de participación de los consejeros ejecutivos en el capital social de la Sociedad, y que un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean consejeros independientes. La relación entre el número de consejeros dominicales y el de independientes tratará de reflejar, en la medida de lo posible, la proporción existente entre el capital social con derecho a voto de la Sociedad representado por los consejeros dominicales y el resto del capital social.
4. El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento y se mantendrá o, en su caso, modificará anualmente en el Informe anual de gobierno corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

### **Artículo 9.- Nombramiento y reelección de consejeros**

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con la legislación vigente.
2. Las propuestas de nombramiento y reelección de consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas:
  - (a) De la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los consejeros independientes;
  - (b) De informe previo de dicha Comisión, en el caso de los restantes consejeros.
3. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los encuentra idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

4. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia de las mismas en el acta.
5. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.
6. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
7. La propuesta de representante persona física de un consejero persona jurídica deberá someterse a informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

#### **Artículo 10.- Duración del cargo de consejero**

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, y podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

#### **Artículo 11.- Cese de los consejeros**

1. Los consejeros cesarán en su cargo cuando lo decida la Junta General, cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad y cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados. En este último caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos: (a) cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como consejero; (b) cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; (c) cuando hayan infringido gravemente sus obligaciones como consejeros; o (d) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente al crédito y reputación de la misma o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo cuando un consejero dominical se deshace de, o reduce, su participación en la Sociedad).
3. El Consejo no propondrá la separación de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que fue nombrado, salvo cuando concurra justa causa apreciada por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que concurre justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

También podrá proponerse la separación de consejeros independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por los criterios de proporcionalidad señalados en las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Sociedad.

## **TÍTULO IV – FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 12.- Convocatoria y lugar de celebración**

1. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre, y cuantas otras lo convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando de éste lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, o el consejero coordinador, en caso de existir, en cuyo caso deberá convocarse por orden del presidente o del consejero coordinador.
2. Asimismo, los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
4. El Consejo podrá celebrarse, asimismo, en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por consiguiente, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.
5. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por cualquier medio escrito, incluido el correo electrónico, dirigido personalmente a cada consejero con una antelación de, al menos, tres días hábiles de antelación. Contendrá el orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos.
6. Las reuniones tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determinará el Presidente y señale la convocatoria.

### **Artículo 13.- Desarrollo de las sesiones**

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus componentes.
2. No obstante lo anterior, el Consejo también quedará válidamente constituido, sin convocatoria previa, cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la totalidad de sus miembros.

3. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. Cuando no les sea posible podrán, para cada sesión y por cualquier medio escrito incluyendo el correo electrónico, delegar su representación en otro consejero, con las instrucciones que consideren oportunas. La delegación se comunicará al Presidente o al Secretario del Consejo. Un mismo consejero podrá tener varias delegaciones. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.
4. Salvo los casos en que la ley, los Estatutos Sociales o este Reglamento exijan mayoría reforzada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes. En caso de empate en las votaciones será dirimente el voto del Presidente.
5. Cuando por prohibición legal o estatutaria alguno de los Consejeros no pudiera ejercitar el voto en algún asunto, se reducirá para dicho asunto el quórum de asistencia al Consejo en el número de consejeros afectados por esta prohibición, computándose la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo sobre la base del quórum así reducido.
6. Excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente podrá someter a la aprobación del Consejo de Administración decisiones o acuerdos que no figuren en el orden del día, siendo preciso en tal caso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.

## **TÍTULO V – ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Capítulo I. Cargos internos en el Consejo de Administración**

#### **Artículo 14.- El Presidente del Consejo de Administración**

1. Corresponden al Presidente, entre otras, las funciones siguientes:
  - (a) Representar institucionalmente a la Sociedad y su grupo, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al Consejo de Administración.
  - (b) Velar por la regularidad en los procedimientos de toma de decisión del Consejo, a la vez que controlar que existe un grado de delegación de facultades suficiente en favor del equipo ejecutivo.
  - (c) Asegurar que el Consejo tenga una posición central y constructiva en el desarrollo y la determinación de las estrategias y de los objetivos comerciales globales del grupo.
  - (d) Convocar las reuniones del Consejo de Administración, estableciendo su orden del día y liderando su funcionamiento, promoviendo la regularidad y frecuencia de sus reuniones.
  - (e) Cerciorarse de que el orden del día del Consejo toma en consideración aquellos puntos relevantes de la Sociedad y su grupo, así como las inquietudes de los consejeros.
  - (f) Facilitar la contribución efectiva de los consejeros no ejecutivos y la relación constructiva entre estos y los consejeros ejecutivos, así como favorecer la implicación de los consejeros en general.

- (g) Cerciorarse de que el Consejo recibe información precisa, oportuna y clara sobre el funcionamiento, los objetivos, las estrategias y los resultados del grupo y sobre aquellas materias cuya decisión está reservada al Consejo.
  - (h) Identificar y afianzar las necesidades de desarrollo tanto de los consejeros a título individual como del Consejo como órgano colegiado, con la asistencia de la Secretaría del Consejo.
  - (i) Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas comisiones del Consejo, así como las evaluaciones periódicas del Consejo y sus miembros
  - (j) Servir de cauce y canal de información –disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello- entre el Consejo, sus Comisiones, los consejeros y los directivos y empleados de la Sociedad y, en general, de su grupo.
  - (k) Promover, con la asistencia del Secretario del Consejo, los estándares más exigentes de integridad, probidad y buen gobierno corporativo en todo el grupo, y, en especial, en lo que respecta al consejo.
  - (l) Visar las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y, en su caso, de las Comisiones que presida.
2. La reelección del Presidente como miembro del Consejo por acuerdo de la Junta General supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de Presidente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.
  3. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicepresidente para que asista al Presidente del Consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

#### **Artículo 15.- El Secretario del Consejo**

1. Corresponde al Secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velar por la observancia de las recomendaciones de buen gobierno asumidas por la Sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.  
  
En ese sentido, corresponde al Secretario instrumentar el envío de la convocatoria de las reuniones del Consejo a solicitud del Presidente del Consejo.
2. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario para que asista al secretario del Consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.
3. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición, el Secretario y Vicesecretario del Consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Consejo.
4. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo serán miembros del órgano de administración, aunque no tengan la condición de consejeros.

5. El Secretario del Consejo desempeñará igualmente la secretaría de todas las Comisiones del Consejo.

#### **Artículo 16.- El Consejero Coordinador**

1. El Consejo de Administración designará de entre sus consejeros independientes un Consejero Coordinador, que estará especialmente facultado para:
  - (a) Hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos y reunirlos cuando lo considere oportuno.
  - (b) Solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos del día en una sesión del Consejo ya convocada.
  - (c) Dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.
2. La designación del Consejero Coordinador se hará por tiempo indefinido y con la abstención de los consejeros ejecutivos.

### **Capítulo II. Órganos delegados y consultivos**

#### **Artículo 17.- Comisiones del Consejo de Administración**

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual, en su caso, al Consejero Delegado o a cualquier otro consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones Delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión Ejecutiva, con delegación de facultades decisorias generales.
2. El Consejo podrá asimismo constituir comisiones con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias propias de su competencia, debiendo en todo caso constituir una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

#### **Artículo 18.- La Comisión Ejecutiva**

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, procurándose mantener una proporción semejante a la existente en el Consejo de Administración. La designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de al menos los dos tercios de los miembros del Consejo con nombramiento vigente.
2. Actuará como Presidente el que lo sea del Consejo de Administración y desempeñará su Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido, en su caso, por el Vicesecretario.
3. La Comisión Ejecutiva se entenderá válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.
4. Los miembros de la Comisión Ejecutiva cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejero o cuando así lo acuerde el Consejo. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas a la mayor brevedad por el Consejo de Administración.

5. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y con este Reglamento.
6. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente o lo soliciten la mayoría de sus miembros. El Secretario levantará acta de los acuerdos adoptados en la sesión, de los que se dará cuenta al siguiente pleno del Consejo de Administración y pondrá a disposición de los miembros del Consejo copia del acta de dicha sesión.
7. La Comisión Ejecutiva informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones importantes adoptadas en sus sesiones.
8. Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva, en la medida en que puedan serlo, las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento y actuación del Consejo de Administración.

#### **Artículo 19.- La Comisión de Auditoría**

1. La Comisión de Auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, y será presidida por quien de entre ellos determine el Consejo de Administración, siendo necesario que este cargo recaiga en un consejero independiente.
2. Todos los miembros de la comisión serán nombrados por el Consejo de Administración y deberán ser consejeros no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Al menos uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
3. El cargo de presidente de la Comisión de Auditoría tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.
4. La Comisión de Auditoría tendrá, al menos, las siguientes funciones:
  - (a) Informar, a través de su Presidente, en la Junta General sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en todo caso, informar sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
  - (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
  - (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

- (d) Proponer al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento y reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de designación del auditor de cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento; así como recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos en la normativa de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en estas normas.

En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente del auditor de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a dichas entidades y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el citado auditor, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia del auditor de cuentas resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
  - (g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración de la Sociedad sobre todas las materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el Reglamento y, en particular, sobre:
    - (i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
    - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
    - (iii) Las operaciones con partes vinculadas.
5. Los servicios de auditoría interna de la Sociedad dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna de la Sociedad atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría en el ejercicio de sus funciones.

6. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su Presidente y, al menos, cuatro veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información financiera que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.
7. La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.
8. La Comisión de Auditoría podrá recabar asesoramiento externo en la cantidad autorizada por el Consejo (y en exceso, contando con la correspondiente autorización del Consejo de Administración).
9. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión de Auditoría, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

#### **Artículo 20.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos con el carácter de no ejecutivos y, al menos dos de ellos, deberán ser consejeros independientes.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad designará los miembros de esta comisión y, de forma especial, a su Presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones designará de su seno un Presidente. El Presidente será un consejero independiente.
4. Serán competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en todo caso, sin perjuicio de cualesquiera otros cometidos que puedan serle asignados en cada momento por el Consejo de Administración:
  - (i) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, la comisión definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido;
  - (ii) elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación, para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros;
  - (iii) informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación, para su sometimiento a la decisión de la Junta

General, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros;

- (iv) informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento, reelección y destitución de los cargos internos del consejo de administración de la Sociedad;
  - (v) informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos (incluyendo a estos efectos los responsables de área y de marca) y las condiciones básicas de sus contratos;
  - (vi) informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género y, en particular, velar para que los procedimientos de selección de consejeros y altos directivos no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de mujeres;
  - (vii) proponer al Consejo de Administración (a) la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones o de Consejeros Delegados, (b) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y de las demás condiciones de los contratos, velando por su observancia y (c) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos;
  - (viii) analizar, formular y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros ejecutivos y al equipo directivo, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que sea proporcionada a la que se pague a los demás consejeros y miembros del equipo directivo y a otros miembros del personal de la Sociedad;
  - (ix) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;
  - (x) examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada;
  - (xi) informar a los accionistas del ejercicio de sus funciones, asistiendo para este fin a la junta general de accionistas; y
  - (xii) asistir al Consejo en la elaboración del informe sobre la política de retribuciones de los consejeros y elevar al consejo cualesquiera otros informes sobre retribuciones previstos en el presente reglamento, verificando la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente, que deberá convocar una reunión siempre que se requiera la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

7. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá recabar asesoramiento externo en la cantidad autorizada por el Consejo (y en exceso, contando con la correspondiente autorización del Consejo de Administración).
8. En defecto de norma específica, serán de aplicación a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de este reglamento relativas al funcionamiento del consejo de administración.

#### **Artículo 21.- El Consejero Delegado**

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos, y con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros, podrá nombrar uno o varios Consejeros Delegados, con las facultades que estime oportunas y que sean delegables conforme a la ley y a los estatutos sociales.

### **TÍTULO VI – DEBERES DE LOS CONSEJEROS**

#### **Artículo 22.- Deber general de diligencia**

1. La función del consejero es promover, orientar y supervisar la gestión de la Sociedad. En el desempeño de sus funciones, el consejero deberá actuar con la diligencia de un ordenado empresario teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones que le han sido atribuidas.
2. El consejero deberá tener la dedicación adecuada y adoptará las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, el consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. En virtud del deber de diligencia señalado, el consejero deberá, en particular:
  - (a) Informarse suficientemente sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las comisiones a las que pertenezcan.
  - (b) Colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo; asistir, salvo causa justificada, a sus reuniones, y emitir en ellas opinión y voto responsables. Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el consejero que no pudiera asistir a una reunión del consejo para la que hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.
  - (c) Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia.
  - (d) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social.

- (e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (f) No podrá formar parte de más de cuatro consejos de administración de otras sociedades cotizadas. A efectos de esta regla se computarán como un solo consejo todos los consejos de sociedades que formen parte del mismo grupo, así como aquéllos de los que se forme parte en calidad de consejero dominical propuesto por alguna sociedad de ese grupo, aunque la participación en el capital de la sociedad o su grado de control no permita considerarla como integrante del grupo.

Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, el Consejo podrá dispensar al consejero de esta prohibición. Asimismo, el consejero deberá informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de los cambios significativos en su situación profesional, y de los que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como consejero.

### **Artículo 23.- Deber de lealtad**

1. El consejero deberá desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. Esta exigencia general implica, entre otras, las que a continuación se indican.
2. El consejero no ejercitará sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
3. El consejero deberá guardar secreto de las deliberaciones del consejo de administración y de las comisiones de las que forme parte debiendo, en general, abstenerse, salvo acuerdo expreso al respecto del consejo, de efectuar declaraciones a los medios de comunicación y, en general, de revelar a terceros las informaciones a las que hubiera tenido acceso en ejercicio de su cargo.

La obligación de confidencialidad se mantendrá aun cuando el consejero hubiera cesado en el cargo.

Igualmente, deberá de abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en la que él o una persona vinculada –entendiendo como tal las que así se definen en la Ley de Sociedades de Capital– tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos del Consejo de Administración y otros de análogo significado.

4. El consejero deberá adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.
5. La infracción del deber de lealtad determinará para el consejero no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido.

#### **Artículo 24.- Conflictos de interés y prohibición de competencia**

1. En particular, la obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, obliga al consejero a abstenerse de:
  - (a) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
  - (b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
  - (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
  - (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
  - (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también al caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero.
3. En todo caso, el consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que él o personas vinculadas a él pudieran tener con el interés de la Sociedad.
4. Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los consejeros serán objeto de información en la memoria
5. La Sociedad únicamente podrá dispensar las prohibiciones derivadas del deber de lealtad en casos singulares y conforme a la ley.

### **TÍTULO VII – INFORMACIÓN AL CONSEJERO**

#### **Artículo 25.- Derecho de asesoramiento e información**

1. Los consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen para el cumplimiento de sus funciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, y se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndoles los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para el examen solicitado.
2. Los consejeros tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración, por mayoría, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables,

técnicos, financieros, comerciales o de cualquier índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo.

3. La propuesta deberá ser comunicada al Presidente de la Sociedad a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá vetar su aprobación en consideración tanto a su innecesaridad para el desempeño de las funciones encomendadas, cuanto a su cuantía (desproporcionada en relación con la importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad) cuanto, finalmente, a la posibilidad de que dicha asistencia técnica sea prestada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad.
4. La Sociedad facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo, a estos efectos, establecer programas de orientación. Asimismo, la Sociedad ofrecerá programas de formación y actualización continua dirigidos a los consejeros cuando las circunstancias lo aconsejen.

## **TÍTULO VIII – REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 26.- Remuneración de los administradores**

1. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, en su condición de tales, una remuneración estatutaria cuyo importe anual máximo para el conjunto del Consejo de Administración será determinado por la Junta General y se actualizará en función de los índices o magnitudes que la propia Junta defina. Esta remuneración se compondrá de los siguientes conceptos: (i) una asignación fija; y (ii) dietas por asistencia efectiva a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones delegadas o asesoras.

Corresponderá al Consejo de Administración determinar, en cada ejercicio, la forma y el momento de pago y acordar la distribución entre sus miembros del importe conjunto correspondiente a la retribución estatutaria prevista en el primer párrafo anterior. La distribución podrá hacerse de modo individualizado teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que el Consejo de Administración considere relevantes.

2. Los consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, la remuneración que el propio Consejo determine. Esta remuneración habrá de ajustarse a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta y reflejarse en el contrato entre el consejero y la Sociedad requerido por la ley.

En particular y sin carácter limitativo, la remuneración prevista en este apartado y con sujeción a la política de remuneraciones antes referida, podrá consistir en sueldos fijos; retribuciones variables (en función de la consecución de objetivos de negocio y/o de desempeño personal); la entrega de acciones de la Sociedad, derechos de opciones sobre acciones o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones; indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes; pensiones;

seguros; sistemas de previsión; planes de pagos diferido; y planes de jubilación consistentes en la entrega de acciones, derechos de opciones sobre las mismas o que estén referenciadas al valor de las acciones; establecidos para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas.

3. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

#### **Artículo 27.- Política de remuneraciones de los consejeros**

1. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la Junta al menos cada tres años como punto separado del orden del día, conforme a lo legalmente previsto.
2. En relación con la remuneración de los consejeros como tales, la política de remuneraciones, que habrá de ajustarse en lo que corresponda al sistema de remuneración previsto en los presentes Estatutos Sociales, establecerá el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros por dicho concepto.
3. En relación con la remuneración las funciones ejecutivas, la política de remuneraciones contemplará la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de los contratos de los consejeros ejecutivos, comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación consultiva de la Junta General ordinaria, la política de remuneraciones aplicable para el ejercicio siguiente deberá someterse a la aprobación de la Junta General con carácter previo a su aplicación, aunque no hubiese transcurrido el plazo de tres años mencionado en el apartado 1 anterior. Se exceptúan los supuestos en que la política de remuneraciones se hubiera aprobado en esa misma Junta General ordinaria.

### **TÍTULO IX – APROBACIÓN, PUBLICIDAD Y VIGENCIA**

#### **Artículo 28.- Aprobación, publicidad y vigencia del Reglamento**

1. La aprobación del presente Reglamento y de sus modificaciones posteriores corresponde al Consejo de Administración.
2. Tras su aprobación, el presente Reglamento será objeto de inscripción en el Registro Mercantil y se incluirá en la página web de la Sociedad.
3. El Reglamento tiene vigencia indefinida, entrando en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

\* \* \*